

Bogotá D. C., julio 7 de 2020

Señores (as) Magistrados (as)  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Penal (reparto)  
E.                      S.                      D.

**MARCEL SILVA ROMERO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.083.727 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N°. 8996 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **CÉSAR AUGUSTO RIZO DÍAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.020.356 de Bogotá D.C., domiciliado en Bogotá D.C. , en mi calidad de apoderado acreditado en el poder anexo, al no existir otra vía judicial, comedidamente le manifiesto que presento acción de tutela contra la **Sala de Descongestión N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** quien en sentencia SL-048 del 20 de enero de 2020, decidió relevarse de estudiar de fondo el recurso extraordinario de casación interpuesto por el accionante en el proceso ordinario laboral que adelantó contra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante alegando supuestos errores de técnica y desconociendo la responsabilidad subsidiaria de aquella respecto de los pasivos que le adeudaba esta última.

1

## **I. NÚCLEO CENTRAL**

El propósito constitucional desde 1991, con algunos desarrollos legales, penetra y estremece las concepciones ritualistas que venían apoderándose del proceso laboral en todas sus etapas e instancias, especialmente en el recurso de casación, para imponerles la realización de la justicia y de los derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras sobre el ritualismo y formalismo tradicional, como

venían lenta pero seguramente avanzando en la última década los siete magistrados de la Sala titular de Casación Laboral, cuyas decisiones no estaban mediatizadas por la premura en el número de sentencias expedidas que incita a la adopción de deleznable interpretaciones de tecnicismos que eviten el estudio de fondo de los casos muy complejos. Todas las sentencias proferidas<sup>1</sup> (más de 20) por la Sala de Casación Laboral en el sonado caso de liquidación de la Flota Mercante habían salido avantes en la defensa de los derechos de los 16 marinos injustamente suspendidos, pero en el caso en estudio se echaron por la borda todos los precedentes de antaño y los nuevos avances flexibilizadores sobre la técnica, bajo la excusa de incumplimiento de requisitos formales que ni el más duro procesalero exige en el tratamiento del recurso de casación, denegando justicia, acceso efectivo a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa, protección a la vejez, libertad sindical, primacía de la realidad.

## II. MÉTODO COMPARATIVO BÁSICO

2

Una simple confrontación de los argumentos procedimentalistas de los integrantes de la Sala de Descongestión N° 2 con las más estrictas reglas, de antaño y de hogaño, para la confección de una demanda de casación laboral, da lugar a la verificación de su estricto cumplimiento y *resalta prima facie* la violación de los derechos fundamentales del actor por parte de los integrantes la Sala de Descongestión N° 2 al negarse a estudiarla de fondo.

./.

---

<sup>1</sup> Entre ellas contra la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A. rad. 15473 15/08/2001 - Cesar Augusto Rizo Díaz, rad. 16245 - 10/04/2002 - Pedro Alfonso Rincón, rad. 17501 23/05/2002 - Orlando Neusa Forero, rad. 19399 - 13/02/2003 - Luis Alberto Gómez Puerto, rad. 19592 - 8/04/2003 - Luis Guillermo Sánchez Quiroga, rad. 20309 - 03/09/2003 - Héctor Alfredo Garzón Gaitán, rad. 20564 - 30/09/2003 - Dago Ulises Lizarazo Mesa, rad. 20565 - 29/10/2003 -, Gustavo Alberto Tenorio Campo, rad. 22798 21/02/2005 - Oswaldo de Jesús Piedrahita, - rad. 24089 10/06/2005 - Gustavo Castro Rubiano, rad. 25370 - 24/01/2006 - José Bernardo Panche Sánchez, rad. 27895 - 28/11/2006 - Cesar Augusto Álvarez Naranjo, rad. 34624 - 21/02/2012 y 30/04/2014 - Jorge Eliécer Castillo Jaramillo, rad. SL44292018 - 9/10/2018 - Pedro Alfonso Rincón Leguizamo, SL355532018 - 23/08/2018 Juan José Posada Mejía. Solidariamente contra la Compañía de Inversiones y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia: rad. SL44292018 - 9/10/2018 Pedro Alfonso Rincón Leguizamo, rad. SL12562019 - 2/04/2019 Carlos Julio Laverde Cortés, rad. SL18352019 28/05/2019 Luis Guillermo Sánchez Quiroga, rad. SL38272019 17/09/2019 Gustavo Castro Rubiano

<p>ARGUMENTOS SENTENCIA DE CASACIÓN PARA NEGARSE A ESTUDIAR DE FONDO SUSTANCIAL EL CASO.</p>	<p>VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL MANIFIESTA DE TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA DE DESCONGESTIÓN</p>
<p><i>“..... el respeto estricto a las exigencias formales derivadas de los artículos 87, 90 y 91 del CPTSS y de la jurisprudencia inveterada de esta Corporación en materia del recurso extraordinario de casación, no constituye de ninguna manera un mero culto a la forma, sino que hace parte esencial de la garantía del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución, dentro del cual se encuentra la denominada plenitud de las formas propias de cada juicio, sin las cuales no se puede predicar el equilibrio de quienes participan dentro del proceso judicial.</i></p>	<p>La Sala de Descongestión no ha percibido que ley 1149 de 2007 cambió totalmente las prioridades en la administración de justicia en materia laboral y social, incluyendo las derivadas de los artículos 87, 90 y 91 del CPTSS que regulan el trámite de la casación:</p> <p><i>“ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así: Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.</i></p> <p>El cambio pregonado esta publicitado en todas las decisiones de la última década de la Sala Titular de Casación:</p> <p><i>“Es por ello que al interpretar el artículo 29 de la Constitución Política que cita el memorialista “la plenitud de formas propias de cada juicio” hay que aplicarla ponderando la realización de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta Política y, es por esta potísima razón, que el mismo legislador le ha dado a los jueces del trabajo, sin distinción alguna, la obligación de asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales, tal como reza el artículo 48 del C.P. del T y SS modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007.” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Auto 43333 del 29 mayo de 2013. Ponencia de Jorge Mauricio Burgos Ruiz.)</i></p> <p>En consecuencia, a diferencia de la casación en civil y penal, en derecho social, como el laboral, el juez, en cualquier actuación, debe privilegiar la protección a los derechos fundamentales y todo el proceso judicial está dirigido a la determinación de los derechos de las personas, es decir a realizar la justicia y de ahí que las exigencias de un rigorismo y un formalismo nunca exigido viola la protección constitucional al debido proceso.</p> <p>Como el artículo 91 del CPTSS establece que el recurrente deberá plantear sucintamente la demanda, no se refiere exactamente a un número determinado</p>

	<p>de hojas, sino a que debe contraerse al debate entre la sentencia y las normas legales: como se ha sostenido de vieja data.</p> <p>En la sustentación se demostrará la flexibilización del recurso en cuanto a: <b>i.</b> Fin del recurso, <b>ii.</b> Fines de la casación laboral, <b>iii.</b> Proposición jurídica completa, <b>iv.</b> de la causal de casación, de ampliación de cargos por vía directa.</p>
<p><i>“No obstante que se enrostran al segundo proveído 18 errores de hecho, producto de que no se apreciaron 4 medios de prueba y que se apreciaron mal 8, como es propio del ataque enderezado por la vía indirecta, el recurrente, inapropiadamente, también introduce argumentos de naturaleza estrictamente jurídica, propios de la vía directa o de puro derecho, no escogida para controvertir la legalidad del fallo de segunda instancia, en relación con la responsabilidad subsidiaria de la matriz por las obligaciones no satisfechas de la subordinada, en perspectiva del parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, a partir de lo cual razona, también en derecho, sobre la unidad de empresa y la fusión empresarial”</i></p>	<p>Esta motivación es el colmo de la extralimitación del formalismo de la Sala de Descongestión N° 2, pues precisamente cuando una sentencia laboral se ataca por la vía indirecta se exigen dos requisitos básicos: <b>i.</b> señalar los errores y, <b>ii.</b> demostrar con argumentos como ellos conducen a la violación de las normas constitucionales, legales y Convenios y Tratados Internacionales. Por esta potísima razón es casi ritual al plantear un cargo por la vía indirecta enumerar las disposiciones sustantivas que fueron violadas por el ad quem provocadas por errores de hecho producto de errores de hecho. La argumentación es el camino que conduce del error a la violación del derecho sustancial.</p> <p><i>“3. Si la censura se hace por error de hecho o de derecho, ha de enunciarse y definirse sin dejar lugar a ningún equívoco, y señalar las pruebas cuya falta de apreciación o estimación dio ocasión al error de hecho o de derecho. Ni debe omitirse, si se quiere que la acusación quede debidamente fundada, exponer en forma clara qué es lo que la prueba acredita y cuál el mérito que le reconoce la ley, y en qué consiste la errónea apreciación del juzgador .....</i></p> <p><i>“5. La violación de la ley y su incidencia en la solución de la litis deben ser demostradas mediante el análisis razonado de las normas y de los medios instructorios y la confrontación de las conclusiones deducidas de ese análisis con las acogidas en la resolución judicial”.</i> (Sent. 31 de mayo 1968- Reproducida en el ‘Código del Trabajo’ de Jorge Ortega Torres - Decima Cuarta edición actualizada – Editorial Temis Librería – Bogotá – Colombia – 1984 – pág. 1458 y 1459).</p> <p>Es un ex abrupto sostener que un cargo formulado por la vía indirecta no puede ser estudiado a fondo por la Sala de Descongestión por lo extenso o sucinto de la demostración de cómo los errores de hechos condujeron a la violación de las normas.</p>

	<p>Si los argumentos son válidos o no solo los puede determinar la Sala de Descongestión N° 2 cuando estudie el recurso de fondo y no se quede en el rechazo por exigencias contrarias a la misma esencia de la vía de ataque.</p>
<p><i>“Es decir, bajo la égida de una misma acusación, la impugnación plantea discusiones de orden fáctico – probatorio y, además, de puro derecho, lo cual desconoce la regla jurisprudencial de acuerdo con la cual, en la causal primera de casación, no obstante identificarse por la jurisprudencia dos sendas de cuestionamiento a la sujeción a derecho del fallo del Tribunal, el recurrente debe respetar la individualidad e independencia de cada una, formulando las objeciones sobre hechos y probanzas por el camino indirecto, mientras las relativas a asuntos de exclusivo talante jurídico, debe exponerlas, por el del puro derecho, a través de cargos separados”.</i></p>	<p>En la formulación del primer cargo se lee en las páginas 13 y 14 de la demanda de casación:</p> <p><i>“IMPUGNACIÓN. Acuso la sentencia atacada por la causal prevista en el numeral 1o del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 60 del decreto 528 de 1964 por vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 305 (modificado por el D .E. 2282 de 1989 artículo 1°, num 135), 332 y 333 del Código de Procedimiento Civil, aplicables por analogía al proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y 66A (modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001) del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como violación de medio, que condujo a la violación de los artículos de los artículos 4, 13, 25, 48, 53, 93, 95 - 7 de la Constitución Política; 1° del Convenio N° 95 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por ley 54 de 1962, debidamente ratificado y promulgado por el decreto número 1264 de 1997; 1, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 55, 56, 57, 61 (subrogado por el artículo 5° de la ley 50 de 1990), ..... y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a evidentes errores de hecho cometidos por el ad quem por falta de apreciación de unas pruebas y errónea apreciación de otras”.</i></p> <p>El objeto del proceso o caso de autos es muy complejo relacionado con diferentes disciplinas jurídicas como la constitucional. civil, la comercial, la societaria, la laboral individual y colectiva, por ello la proposición jurídica completa, la integra 67 normas,</p>

	<p>sin que sobre o falte ninguna de ellas y todas relacionadas directamente con la decisión del ad quem. Ese primer cargo se formuló solamente por la vía indirecta y en parte alguna de esa se está sumando ningún otro motivo de casación.</p> <p>El Juez de casación no puede eludir el estudio de fondo de un cargo formulado por la vía indirecta basado en que el recurrente haya efectuado consideraciones jurídicas, encuadradas dentro del campo delimitado por la sentencia y el respectivo cargo, como siempre lo ha exigido antes el Tribunal Supremo del Trabajo y después la Sala de Casación Laboral.</p>
<p><i>“No obstante, el recurrente, en la sustentación del cargo, centra su inconformismo únicamente en lo concerniente a la no configuración de la cosa juzgada, dejando incólume los otros dos aspectos centrales del fallo, esto es: el relativo a la fecha de terminación del contrato de trabajo y el concerniente a la equivocación del proceso escogido para ser efectiva la sentencia.”</i></p>	<p>Contra toda lectura, jamás en el cargo se deja incólume los ataque por errores sobre la terminación del contrato y la sustentación derivada, no esencial que el actor ha debido recurrir a un proceso ejecutivo. Por ejemplo, en la <b>página 25</b> de la demanda de casación se expuse:</p> <p><i>“¿Cómo podría considerarse que el Juzgado en 1998, ¿el Tribunal en el 2000 y la Corte Suprema de Justicia en 2001, determinaron el pago de la liquidación al finalizar el contrato, y de la responsabilidad de la matriz por las obligaciones insolutas de la subsidiaria, sí la terminación del contrato de trabajo del actor solo se produjo hasta el año 2008, y la Compañía de Inversiones entró en proceso de liquidación obligatorio sólo hasta julio del año 2001?”.</i></p> <p>Y en la página 27 de la misma demanda de casación se lee:</p> <p><i>“En el transcurso del proceso este hecho, sobre la terminación del contrato mediante comunicación del 27 junio de 2008, no fue objeto de debate, motivo por el cual el juzgador de primer grado estableció en sentencia que “con fundamento en la comunicación del 27 de Junio de 2008, (fls 525 a 526), se encuentra acreditado, que la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, le comunicó al actor la terminación de su relación laboral a partir del 30 de junio de 2008, por</i></p>

	<p><i>las razones allí señaladas...” (folio 783). Este punto fue reconocido en la sentencia de primera instancia (folios 792 a 804) que confirmó la Sala de Descongestión”.</i></p> <p>Al parecer el juez de casación no leyó esta parte de la demanda de casación, pues más clara no pudo ser la sustentación <b>(folio 35)</b> contra la consideración del ad quem de que el actor no ha debido iniciar un segundo proceso sino haber instaurado un ejecutivo por las condenas del primer proceso:</p> <p><i>“Si la Sala de Descongestión no hubiese apreciado erróneamente la demanda instaurada por el actor en 1998 (folios 409 a 417) y la que ahora es objeto de estudio (folios 1 a 29) habría determinado que el 30 de octubre de 2009 se instauró una nueva acción para reclamar los conceptos que no le han sido pagados y que no fueron objeto de pronunciamiento (folios 12 y 13 de la sentencia del Tribunal), y no habría concluido que “si el actor considera que lo procedente en esta instancia era realizar una liquidación de lo adeudado desde el 24 de septiembre de 1997 cuando se le suspendió el contrato, no es en este escenario en que deba realizarse esa liquidación, sino dentro de un proceso ejecutivo que haga cumplir la sentencia dictada por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá (folio 443) que se encuentra ejecutoriada, en la que se estableció la obligación de pagar los salarios y prestaciones desde la suspensión hasta la reinstalación...” (folios 14 y 15 del fallo del Tribunal); y si hubiese apreciado si quiera por más de un segundo las pruebas arriba mencionadas habría considerado como lo hizo la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en más de 14 casos que se pusieron a su consideración, que se trata de un nuevo juicio, en el que se pretende un reconocimiento distinto a los anteriores.”</i></p> <p>La Sala de Descongestión N° 2 fundamenta su negativa a estudiar de fondo la demanda de casación alegando no haberse cumplido un requisito que exhaustivamente si se plasmó en ella.</p>
Al desechar conocer el segundo cargo dijo la Sala N° 2:	Claro que sí se indicó la ‘intelección errónea del juez’. Definitivamente la presumible premura de descongestión produjo que no se leyera la demanda de casación, pues en ella se expresa en la <b>página 30</b> :

<p>“En todo caso, más allá de lo anterior, debe decirse que tampoco el recurrente satisfizo los presupuestos necesarios para decidir el cargo por la vía directa, bajo el sub motivo de interpretación errónea de la ley sustancial, en tanto que no indicó en qué consistió la equivocada intelección normativa que le endilga al Juez de la apelación y cuál era la comprensión de aquella, que se avenía al caso”.</p>	<p>“De conformidad el parágrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965) “La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa terminación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.”</p> <p><b>Es decir, la única interpretación válida del mencionado parágrafo es que la terminación del contrato de trabajo debe ser expresa, y que al momento de la misma deben manifestarse las causales o motivos de la terminación. Ésta es una de las primeras conquistas del derecho del trabajo. No puede inferirse, ni deducirse, ni interpretarse la terminación del contrato, sino que debe ser expresa y nítida la causal invocada para su finalización”.</b></p> <p>Más claridad no se puede exigir para demostrar el error del juzgador.</p>
<p>“No obstante, a pesar de que la vía de cuestionamiento al segundo fallo de instancia por la que optó, es la indirecta, en la cual la discusión de sujeción a la ley de la sentencia de segundo grado, está mediada principalmente por la discrepancia de la censura en torno a la forma como el Tribunal valoró las pruebas y las conclusiones que de ello extrajo, el recurrente introduce por lo menos ocho debates de exclusivo talante jurídico, propios de la senda directa del ataque en el recurso extraordinario, por tanto, extraños a la vía indirecta escogida para</p>	<p>Enseñó la Corte Laboral antes de 1991:</p> <p>“5. La violación de la ley y su incidencia en la solución de las litis deben ser mostradas mediante el análisis razonado de las normas y de los medios instructorios y la confrontación de las deducidas de ese análisis con las acogidas en la resolución judicial (C.S.J. – Cas. Laboral – Sala Plena – agosto 16/1983).</p> <p>Prima facie resalta la confusión de los integrantes de la Sala de Descongestión N° 2 entre la formulación rigurosa de la proposición jurídica completa en el diseño del cargo y su demostración.</p> <p>Si al marino se le suspendió el contrato de trabajo en 1996, la Corte ordenó la restitución del mismo en el primer proceso adelantado solo contra la Compañía de Inversiones, pero como el ad quem en el segundo proceso dirigido no solo contra la Compañía (sociedad controlada) sino también contra la Federación de Cafeteros (sociedad matriz) afirma que lo que hubo fue terminación del contrato a la ejecutoria de la sentencia invocando una decisión del juez del concurso, es apenas obvio en la formulación de proposición jurídica completa señalar las normas que</p>



<p><i>acusar de ilegalidad la sentencia de segundo grado, relativos a: i) la distinción entre restitución y reintegro laboral; ii) la competencia del Juez Laboral en los procesos de liquidación ante los Jueces concursales como la Superintendencia de Sociedades; iii) la diferencia entre las acciones laborales derivadas de la suspensión del contrato de trabajo y las que emanan de la terminación de ese vínculo; iv) la carga de la prueba de los rubros involucrados en las sumas dinerarias que reconoce se le cancelaron; v) la responsabilidad derivada de la inexistencia de diferenciación entre las obligaciones de la persona jurídica controlante y la subordinada; vi) la autorización jurisprudencial para descorrer el velo corporativo para que las sociedades matrices deban responder por el pago de las obligaciones de las subordinadas; vii) la acumulación procesal del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, en relación a la sentencia de constitucionalidad CC C-510-1997 y, viii) la</i></p>	<p>rigen una u otra situación, explicarlas, y profundizar en las obligaciones de la controlante y controlada, pero especialmente explicar la responsabilidad subsidiaria del artículo 148 del ley 222 de 1995 que es el núcleo legal duro de la controversia. En virtud de la antigua regla – hoy rebasada- de la proposición jurídica completa en la formulación del cargo se señalan como violadas las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre suspensión y terminación, las pertinentes de los procesos de liquidación empresarial las normas pertinentes como los artículos 27, 28, 30, 148 y 197 de la ley 222 de 1995. Así mismo es absolutamente necesario introducir en la demostración del cargo las consideraciones de la sentencia SU 1023 de 2001 que es la sentencia hito en esta materia y precisamente dictada para el caso concreto de la liquidación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y sobre la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros.</p> <p>El mandato de que la demanda sea concisa porque no es una tercera instancia siempre se ha entendido por la jurisprudencia en el sentido de que el ámbito del recurso de casación solamente tiene como límites, por un lado, la demanda de casación y, por el otro, las normas que se acusan como violadas o las pruebas cuya valoración se cuestiona; y no puede versar sobre asuntos que fueron del proceso pero que ya no son tocados en la formulación de los cargos.</p> <p>Este requisito se cumplió estrictamente en la demanda de casación, pero otra cosa distinta es que no puede haber límite para la concreción de la proposición jurídica completa, mucho más como en el caso presente que es muy complejo, ni mucho menos para la extensión de la sustentación de cómo el error de hecho conlleva a la violación de las numerosas</p>
--	---

<p><i>presunción de responsabilidad de la matriz o controlante por la situación de concordato o de liquidación obligatoria en relación con la sentencia CC SU-1023-2001.”</i></p>	<p>normas violadas por el fallo del ad quem. En la formulación del cargo no hay una sola norma, ni ningún argumento, que sobre y tampoco que falte, dentro de esos límites, pues el inventario hecho allí es exhaustivo y completo.</p> <p>En el primer proceso la Corte determinó que no se había dado un despido sino una suspensión y por ende era necesario establecer la diferencia entre un concepto y otro, como sus consecuencias, la diferencia entre restitución y reintegro y las acciones laborales. que la condena en uno u otro concepto conllevan de si se trata de responder por el cumplimiento de la condena por la matriz o por la subordinada, etc.</p> <p>Si la Sala de Descongestión N° 2 hubiese entrado a estudiar el caso de fondo habría visto la íntima relación entre la violación de la ley hecha por el ad quem y la necesidad de argumentar esa hilazón estrecha. La responsabilidad subsidiaria de la matriz en las obligaciones insolutas de la subordinada que entró en proceso de liquidación – hoy de las consecuencias de liquidación (ley 222 de 1995), o insolvencia (ley 1116 de 2006) - es un punto de derecho muy desconocido en el derecho del trabajo hasta el punto que fue necesaria una sentencia de unificación – SU 123 2001 – que produjo gran resistencia en los medios jurídicos societarios y es muy común que en el ejercicio del derecho laboral, acostumbrado solamente a la responsabilidad solidaria, se hagan las clarificaciones teóricas de la procedencia de la responsabilidad subsidiaria, lo que en ningún momento implica que las explicaciones sobre ella efectuadas dentro de un cargo formulado por la vía indirecta, sean propias de la vía directa y por ende se estén combinando las dos vías, como lo sostiene la Sala de Descongestión N° 2,</p>
---	--

	<p>Estas aclaraciones, y precisiones absolutamente necesarias no desvirtúan que el cargo esté mal formulado dizque porque la vía indirecta no permite en la demostración teórica para aportar todos los elementos del juicio al juez de casación y logrando así la independencia del cargo. Si las argumentaciones no son conducentes a la formulación de la impugnación la alternativa lógica procesal es estudiarlas de fondo y no simplemente rechazarlas sin ir a su verdad o su falsedad sustancial.</p>
<p>En el tercer cargo dice la Sala de Descongestión N° 2: <i>“Sobre tal aspecto de la técnica del recurso, la Sala ha adoctrinado lo siguiente en sentencia CSJ SL, 23 jul. 2014, rad. 44438: [...] no es factible hacer una mixtura de las vías directa e indirecta de violación de la ley sustancial, que son excluyentes, por razón de que la primera lleva a un error jurídico, mientras que la segunda, conduce a la existencia de uno o varios yerros fácticos...”</i></p>	<p>En ningún momento se hizo mixtura en ningún cargo pues fueron independientes cada cargo. La Sala de Descongestión N° 2 le hace decir a la jurisprudencia lo que ella jamás expresa, pues esas sentencias se refieren a la rigurosidad en la formulación del cargo y al mantenimiento de la causal de casación en todo el desarrollo de la sustentación, pero jamás intentan restringir las consideraciones argumentaciones y aclaraciones de derecho que se encuadren dentro del campo delimitado por los términos del fallo por un lado, y por el otro las normas legales que se estiman quebrantadas, según línea inveterada de la Corte (Sentencia de casación del 11 abril 1947 – Gaceta del Trabajo tomo II – pág. 59 – 6 de diciembre de 1947) Si la visión de los integrantes de la Sala de Descongestión N° 2 es que las sustentaciones no deben ser muy extensas, la inmensa mayoría de demandas de casación en Colombia serían rechazadas por falta de técnica.</p>

### **III. ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA PETICIÓN DE TUTELA**

1. En documento del 29 de abril de 1998m inscrito el 9 de junio de 1998 se declara que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia es la matriz de la Flota Mercante Gran Colombiana S. A. que posteriormente se

transformó en la Compañía Inversiones de la Flota Mercante S. A. lo que quedó comprobado con el certificado de la Cámara de Comercio.

2. El iter de la relación laboral del señor CESAR RIZO fue:

- a. Inició su relación laboral como marino el 14 de marzo de 1979.
- b. Su labor era de segundo limpiador reemplazante en buque y **su salario se pagaba en dólares**, además de las prestaciones y derechos convencionales.
- c. La empleadora le suspendió su contrato de trabajo a partir del 23 de septiembre de 1996.
- d. El 27 de mayo de 1998 el señor RIZO DÍAZ demandó a la Compañía de Inversiones para que se le restituyera sus condiciones laborales, con el pago de salarios y prestaciones.
- e. El 28 de octubre de 1999 el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá decidió:

*“PRIMERO. - CONDENAR a la parte demandada, COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., a **restablecer la relación laboral** con el demandante CESAR AUGUSTO RIZO DIAZ, en las mismas condiciones en que se venía desarrollando al momento de su interrupción”.*

*‘SEGUNDO’- A pagar los salarios dejados de percibir con sus incrementos legales y convencionales y a “TERCERO... seguir pagando, ..., los viáticos en el monto y las condiciones señaladas dentro de las cláusulas V del laudo arbitral de 1971, a partir del 7 de julio de 1997, debidamente indexados”.*

- f. La Superintendencia de Sociales inició el proceso de liquidación de la Compañía de Inversiones el 31 de julio de 2000.
- g. El 2 de julio de 2003 el Liquidador remitió oficio al tutelante en los siguientes términos:

*“De manera atenta le informo que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S:A: en liquidación obligatoria, ha dispuesto a su favor el pago de la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$82.524.000.00), correspondiente a salarios y prestaciones causados como gastos de administración entre el 1º de agosto de 2001, fecha en la cual la H. Corte Suprema de Justicia, profirió la sentencia en la cual resolvió no casar el fallo del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá”.*

- h. El 8 de julio el señor RIZO contestó que recibía la suma debido a las graves necesidades que afronta desde el 23 de septiembre de 1997 cuando abruptamente se le suspendió el contrato, pero en manera alguna significa que está aceptando el plan de pagos, ni desistiendo de ninguna pensión, agregando que: *“Aunque desconozco el por qué solo se me paga hasta la expedición del último fallo de la Corte Suprema de Justicia expresado*

en dos fallos que demuestra la vigencia de mi vínculo laboral con la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A. en Liquidación: “Ahora, como no se discute en estos cargos que el en el presente contrato de trabajo fue suspendido ilegalmente, es dable entender que continúa vigente y seguirá hasta tanto no será terminado eficazmente o el empleador disponga que el trabajador reanude la prestación del servicio. Mientras esto no ocurra surte efectos la consecuencia prevista en la norma citada, sin que ello signifique aplicación indebida de la misma” (Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – Luis Alberto Gómez Puerto contra Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A. – mag. Pon. Carlos Isaac Nader – 13 de febrero de 2003 – rad. 19399 y Luis Guillermo Sánchez Quiroga del mismo magistrado proferida el 8 de abril de 2003). “

- i. El 18 de agosto de 2000 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia del Juzgado y el 15 de agosto la Sala de Casación la confirmó no casándola.
- j. En comunicación del 23 de noviembre de 2004 el Liquidador Oscar Antonio Hernández Gómez le informó al señor Rizo que le consignaba \$62.838.987 y que  
“... por la imposibilidad legal y material de tramitarle su reintegro, esta empresa ejecutó la opción indemnizatoria, conforme a ...”
- k. Todas las anteriores sumas entregadas a RIZO eran **irrisorias** frente a lo adeudado según las sentencias a su favor.
- l. En carta del 230 de noviembre de 2004 Rizo contestó al Liquidador que dada su situación actual recibía las suma reseñadas pero que no eran ni una mínima parte de lo adeudado y agregó:  
“3º De conformidad con la normatividad vigente su comunicación carece de sentido jurídico, al igual que la ‘liquidación anexa’ pues no he recibido ninguna comunicación dándome por terminado el contrato de trabajo, ni tampoco usted ha tramitado ninguno especial de fuero sindical (permiso para despedir) solicitándole al juez de trabajo la autorización para despedirme y mucho menos ha recibido autorización del Ministerio de la Protección Social ante el que la Compañía que usted representa solicitó tal autorización”.
- m. Ante el cúmulo de denuncias sobre irregularidades en el proceso liquidatorio el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles reemplazó a OSCAR HERNÁNDEZ y en su lugar nombró a FELIPE NEGRET MOSQUERA.
- n. En comunicación del 25 de junio de 2008, el Liquidador decidió:  
“Por lo anterior nos permitimos informar que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A. en Liquidación Obligatoria da por terminada su relación laboral a partir del día 30 de junio de 2008, por existencia de la causa legal consagrada en el numeral e.) del artículo 61 del C.S.T., cuyo aparte más relevante reza:

**“Terminación del contrato.** El contrato de trabajo determina: e) Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento”

- o. A la terminación del contrato al actor no se le pagó suma alguna correspondiente al tiempo de suspensión del contrato, ni la liquidación definitiva.
3. Resalta en todo el proceso de Liquidación, arrimado al expediente, la proverbial, e inimaginada antes, persecución absoluta del primer Liquidador OSCAR HERNÁNDEZ contra los derechos de los dieciséis marinos suspendidos – 16 – y el recurso a tretas y maniobras para desconocerles no solo sus derechos sino también las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, lo que obligó a iniciar muchas tutelas, demandas, etc. ante los jueces de la república, logrando una gran denuncia de tales procederes en los medios sociales y económicos, hasta que por las evidencias la Superintendencia de Sociedades lo reemplazó con FELIPE NEGRET MOSQUERA.
  4. Mientras todas las demandas entabladas por los 16 marinos han sido falladas a su favor por jueces y magistrados titulares permanentes de Tribunales y Corte Suprema, las que definieron el segundo proceso del señor RIZO fue decididas en todas las instancias por jueces y magistrados de descongestión, quienes ante la complejidad del caso procedieron a buscar un fallo absolutorio o a negar el acceso efectivo a la administración de justicia con argumentos puramente procesales de técnica, como se ha señalado arriba.
  5. RIZO DÍAZ, demandó el 30 de octubre de 2009 para que:
    - a. Solidariamente o por responsabilidad subsidiaria tanto a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. – EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA S.A. como a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA para obtener el pago indexado de la liquidación final de prestaciones sociales, en cuantía que se probare en juicio, cesantías, intereses a las cesantías, intereses por no pago oportuno de las cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, e indemnización por despido sin justa causa.
    - b. A la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA para que le pagara todos los derechos laborales y de seguridad sociales

legales y extralegales causados durante la relación laboral (26 de septiembre de 1996 al 27 de junio de 2008.

c. En los hechos 51, 52 y 53 de la demanda recordó los dos pagos que le había hecho la liquidación en julio 2 de 2003 y 23 de noviembre de 2004, al igual que su respuesta del 8 de julio de 2003.

6. El 31 de mayo de 2012 el Juzgado Quince Laboral de Descongestión N° 2 del Circuito de Bogotá D.C., absolvió a las demandadas de todas las pretensiones.

7. La Superintendencia de Sociedades, Juez del concurso, mediante autos 400 – 010928 del 28 de agosto de 2012, 400 – 016211 del 22 de noviembre de 2012, y 400 – 017782 del 18 de diciembre de 2012 declaró terminada la liquidación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y extinguida su personería jurídica., advirtiendo que “*ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Teniendo en cuenta la carencia absoluta de recursos de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A., en liquidación obligatoria, y la consecuente terminación del proceso concursal liquidatorio la cual mediante la presente providencia se ordena, ADVERTIR sobre la inexistencia de apropiaciones o reservas para el pago de créditos ...*”

8. La Sala de Descongestión N° 2 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2014, confirmó en todas sus partes la sentencia del *a quo* pues en su criterio:

a. Al instaurar la acción, la parte actora busca confundir, pues pretende el pago de los salarios dejados de percibir con las pretensiones legales y convencionales, desde el 23 de septiembre de 1997 hasta el 30 de junio de 2008, sin desconocer los pagos por \$85.524.952, \$65.331.378 y \$29.418.000.

b. Pero resulta que por el auto 440-018071 se ordenó un pago de salarios y prestaciones desde el 24 de septiembre de 1997 hasta el 31 de julio de 2000, fecha de apertura de la liquidación obligatoria de la CIFM (nota del tutelante: esta suma nunca le fue pagada porque ingresó en la masa liquidatoria).

c. Señala, que en comunicación del 23 de noviembre de 2014, se indica que el pago de \$65.331.378 se realiza conforme las

directrices impartidas por la Junta Asesora en las Actas 065 y 067 y los criterios fijados en los autos 440-007064 del 22 de junio de 2004.

- d. Agrega que conforme a la comunicación del 27 de junio de 2008, se le indicó al actor que se le pagaba la liquidación definitiva con la indemnización legal, conforme el auto 405-006912 del 3 de junio de 2012; es decir, que al demandante se le vienen realizando pagos desde el 23 de septiembre de 1997, en cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas y que si bien no era carga probatoria suya demostrar la cuantía y conceptos realizados, tampoco procede instaurar una nueva acción para reclamarlos desde el 23 de septiembre de 1997, cuando éstos ya habían sido objeto de un pronunciamiento judicial y ordenados por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, confirmados por el Tribunal y la Corte Suprema de Justicia, por lo que por lo menos hasta el 19 de agosto de 2003 el demandante aceptó el pago en la comunicación del 8 de julio de 2003, lo que ha hecho tránsito a cosa juzgada y mal puede entonces volver a reclamarlos y colocar en movimiento el aparato judicial con ese objetivo.
- e. Considera, que el contrato de trabajo del demandante fue terminado, no con la comunicación del 27 de junio de 2008, sino con la del 23 de noviembre de 2004, cuando el Liquidador OSCAR HERNÁNDEZ le manifestó la imposibilidad legal y material de tramitar su reintegro, y que por el desorden administrativo (nunca probado o alegado en el proceso –nota mía) que se generó a raíz de la liquidación los responsables de hacerla efectivamente nuevamente terminaron su contrato, que ya lo había sido, y ordenan un nuevo pago, por lo que no puede la parte actora aprovecharse y pretender derivar beneficios económicos nuevamente, insistiendo en la ausencia de pago y en la vigencia de un contrato, con una empresa respecto de la que se le informó al demandante del decreto de la apertura de trámite liquidatorio.
- f. Manifiesta, que es dentro de un proceso ejecutivo en cumplimiento de las sentencias proferidas con anterioridad por la justicia



ordinaria en el caso del señor RIZO, que debe realizarse la liquidación del contrato suspendido el 24 de septiembre de 1997.

- g. El ad quem no hace ninguna liquidación de salarios y prestaciones adeudadas al señor Rizo hasta el 2004 que le hubiera demostrado la irrisoria liquidación que le hizo Oscar Hernández, para tenerlas como pago de sus derechos.

9. La parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

10. Mediante sentencia SL-048 del 20 de enero de 2020, la Sala de Descongestión N° 2 Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia emitida en segunda instancia y decidió relevarse de estudiar de fondo el recurso extraordinario de casación interpuesto por el accionante alegando que la demanda adolecía de una serie de defectos de técnica, lo cual impedía su estudio de fondo.

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS AL ACTOR**

17

Como no es posible concebir que a un marino no se le hayan pagado sus derechos laborales y de seguridad social desde el lapso que se le suspendió su contrato de trabajo (23 de septiembre de 1997) hasta la fecha de su terminación (26 de julio de 2008), ni la liquidación final de sus prestaciones, el señor Rizo Díaz se encuentra frente a un perjuicio irremediable toda vez que ya se agotaron todos los recursos judiciales para el reconocimiento de los derechos fundamentales que le asistían, siendo la última instancia la Sala de Descongestión N° 2 de Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien bajo valoraciones procedimentales se negó a estudiar el recurso de fondo y vulneró sus derechos al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, trabajo, dignidad humana, salud, vida, integridad física y moral, mínimo vital y móvil, protección a la vejez, subsistencia familiar, equidad como principio orientador de la actividad judicial y prevalencia del derecho sustancial.

El perjuicio causado al demandante tiene una relevancia constitucional evidente en primera medida porque los principios del debido proceso y de prevalencia del

derecho sustancial irradian cada rincón de nuestro ordenamiento jurídico y en tal sentido cualquier quebranto de los mismos representa una amenaza contra los postulados establecidos en nuestra Carta Política. Por otro lado, respecto de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, protección a la vejez, subsistencia familiar, especial protección al trabajo y prevalencia del derecho sustancial se tiene que la Corte Constitucional le ha dado alcance a los instrumentos internacionales del trabajo para que proceda la acción de tutela contra las sentencias ejecutoriadas:

*48.1. Como fundamento normativo de procedencia de la acción, la Corte Constitucional precisó que la tutela contra providencias judiciales constituye un mecanismo idóneo para garantizar la primacía y efectividad de los derechos constitucionales, a partir de los mandatos normativos contenidos en los artículos 86 de la Constitución, que establece que la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela procede frente a cualquier autoridad pública, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>, relativo a la obligación de los estados parte de proveer un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos.<sup>3</sup>*

18

## **V. LA EVOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN COLOMBIA A PARTIR DE 1991 Y LA REGRESIVIDAD DE LA SENTENCIA DE DESCONGESTIÓN.**

Insistiendo en que la demanda de casación está elaborada bajo los más estrictos test de validez de conformidad con las reglas aceptadas con anterioridad a la Constitución de 1991 - y por ello en el comparativo he citado sentencias de ese período de 'hierro'- que es en el que se mueve la Sala de Descongestión N° 2, es conveniente traer a colación cómo desde hace más de una década la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral han venido flexibilizando la formulación de este recurso extraordinario en materia del trabajo, en desarrollo de los principios constitucionales y al son de los cambios traídos en todo el mundo por la adopción de los convenios y tratados de derecho humanos, lo que sirve para ahondar en razones para tutelar la sentencia referida.

---

<sup>2</sup> Instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad por remisión expresa del artículo 93.1 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Cfr. C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

#### **a. Fines del recurso.**

La sentencia hito que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señaló como uno de los fines del recurso extraordinario de casación la protección efectiva de los derechos constitucionales bajo el principio de la prevalencia del derecho sustancial a partir de la Constitución de 1991:

*“Sin embargo, el hecho de que la casación conserve su estructura nuclear, de ninguna manera significa que como institución jurídica se haya mantenido anclada en el tiempo. De hecho, la casación ha evolucionado notablemente para enfrentar los nuevos retos y realidades que impone el derecho. Así, por ejemplo, en el año 1966 el profesor Álvaro Pérez Vives sostenía al respecto:*

*“La evolución del derecho moderno ha variado el alcance de las finalidades del tribunal de casación. Soberana única antaño, la ley es mirada hoy, cuando menos, con prevención, y los autores se pronuncian contra el fetichismo de la ley escrita (...). En tales circunstancias, la corte de casación ha dejado de estar al servicio de la ley para hacer justicia al derecho”*

....

*“Por todo lo anterior, el recurso extraordinario de casación no puede ser interpretado sólo desde, por y para las causales, sino también desde sus fines, con lo cual adquiere una axiología mayor vinculada con los propósitos del proceso penal y con el modelo de estado en el que él se inscribe”*

*En este orden de ideas, el nuevo paradigma de la casación involucra una lectura de esa institución desde una óptica que comprenda (i) la unificación de la jurisprudencia, (ii) la garantía del principio de legalidad en una dimensión amplia, (iii) acompañada de la protección efectiva de los derechos constitucionales bajo el principio de la prevalencia del derecho sustancial. Esa función tripartita de la casación ha sido explicada por la jurisprudencia constitucional en varias oportunidades.” (Sentencia C-731 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández)*

#### **b. Cambio en los fines de la casación laboral.**

*“EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ES UN MECANISMO JUDICIAL INTRÍNSECAMENTE RELACIONADO CON LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.*

*(...)*

*2.3.2.1 El particular papel que cumple el recurso extraordinario de casación en el Estado Social de Derecho cobra aún más fuerza cuando se trata de la casación laboral. En efecto, éste ya no sólo se convierte en un instrumento de control de las decisiones adoptadas por*

los jueces de instancia, sino que a través de este recurso extraordinario se define tanto la vigencia en concreto de las garantías laborales consagradas en el artículo 53 Constitucional, como el alcance de la legislación del trabajo, a través de la función de la unificación de jurisprudencia que recae sobre la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>.

2.3.2.2 Puede afirmarse, entonces, que para hacer un análisis de los fines de la casación laboral, resulta fundamental señalar que a través de la jurisdicción laboral, y especialmente mediante la labor de corrección de los fallos y de unificación de jurisprudencia por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se hacen efectivos importantes derechos constitucionales como el derecho fundamental al trabajo, el respeto por las garantías mínimas consagradas en el artículo 53 Superior, los derechos de asociación, los derechos sindicales, y por supuesto, la seguridad social, particularmente en pensiones.” (Sentencia C- 372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

#### **c. Flexibilización de la proposición jurídica completa:**

“Con todo, resulta oportuno señalar que es numerosa la jurisprudencia de esta Sala de Casación Laboral en flexibilizar los requisitos de la demanda de casación en aras de cumplir con el mandato establecido en el artículo 228 Superior relacionado con la prevalencia del derecho sustancial en armonía con la misma “voluntad del legislador” contenida en el citado artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente en el Artículo 162 de la Ley 446 de 1998, el cual determina que no es necesario integrar una proposición jurídica completa, que sería suficiente señalar una cualquiera de las normas sustanciales que constituyan base esencial del fallo impugnado o que hayan debido serlo a juicio del impugnante, sin que sea necesario integrar esa “proposición jurídica completa”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Auto 43333 del 29 mayo de 2013. Ponencia de Jorge Mauricio Burgos Ruiz.)

20

#### **d. Flexibilización en la formulación de la causal de casación.**

“La oposición tiene razón al sostener que el cargo presenta una inconsistencia al denunciar las normas que estima quebrantadas, pues de manera general se refirió a la infracción

---

<sup>4</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias C-252/01 M.P. Carlos Gaviria Díaz A.V. Manuel José Cepeda Espinosa S.V. Alfredo Beltrán Sierra y Álvaro Tafur Galvis; C-586/92 M.P. Fabio Morón Díaz, C-1065/00 M.P. Alejandro Martínez Caballero y C- 668/01 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. A.V. de los Magistrados Jaime Araujo Rentarías, Manuel José Cepeda Espinosa y Álvaro Tafur Galvis, al indicar que el recurso extraordinario de casación está concebido para hacer efectivos los derechos materiales de los participantes de un proceso.

*directa de todas las enunciadas, entre ellas el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, pero respecto de ésta añadió que fue interpretada erróneamente. Sin embargo, esa situación no pasa de ser una imprecisión, que puede superar la Corte, interpretando con holgura el texto íntegro de la demanda de casación, pues es dable entender que, en primer término se quiso denunciar la violación directa de las disposiciones legales que estimó infringidas en la sentencia recurrida, para luego precisar la clase de error jurídico que se presentó respecto de la norma mencionada, que, además, es el único desacierto respecto del cual se argumenta en concreto, lo que corrobora precisamente que solamente se trató de una inexactitud, pues en el desarrollo del ataque se hace alusión a la interpretación errónea, al decirse que el Tribunal lo malentendió, a diferencia del juez de primera instancia.*

*Ello es comprensible, habida consideración de que la decisión de segundo grado hizo alusión a un criterio jurisprudencial sentado por esta Sala del cual se apartó por no compartir las reflexiones que lo sustentan.*

*Por lo tanto, como en verdad en el desarrollo del cargo se alude a la equivocada interpretación del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, la circunstancia de que se denunciara su infracción directa no le impide a la Corte el estudio de aquella violación, que fue la única respecto de la cual se argumentó en el ataque, lo que permite superar la contradicción en su formulación.*

*En sentido semejante, se observa que, si bien es cierto que el recurrente incurre en una confusión al plantear sus explicaciones, tal situación, en este caso específico, no tiene trascendencia suficiente como para impedir el estudio del cargo, porque, pese a su precariedad, se entiende que el ataque se endereza a sostener que en este asunto se debe aplicar el principio de la condición más beneficiosa (...)" (Sentencia del 24 de agosto de 2010 con radicación. 33952 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza).*

*"No tiene razón el opositor en las objeciones formales que le atribuye a la demanda de casación. En primer lugar, los dos primeros errores de hecho deben ser comprendidos e interpretados de la mano con la sustentación del cargo, y al hacerlo de esta manera, es fácil colegir que con ellos el recurrente busca demostrar, desde un punto de vista fáctico, que la pensión fue reconocida con apego a la convención colectiva de trabajo y no con la ley. Lo anterior, desde luego, tiene sentido pues el problema judicial relevante en este asunto estriba en dilucidar si la pensión de jubilación otorgada por el demandado es de origen convencional o legal." (Sentencia del 1° de febrero de 2017 con radicación 45243 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

**e. Avance en la ampliación de cargos por la vía indirecta.**

Para la Corte Suprema por esta vía también se puede demostrar la falta de aplicación:

*“Al denunciar la censura por la vía indirecta la falta de aplicación de varias de las normas que enlista en la denominada proposición jurídica del cargo, no incurrió en la deficiencia formal que destaca la réplica, pues es dable entender que sencillamente utilizó esa expresión como una modalidad de la aplicación indebida que ha sido aceptada por la jurisprudencia laboral en el ataque orientado por la vía indirecta, bajo el entendido de que la existencia de un error de hecho o de derecho puede dar lugar a que no se aplique la norma que correspondía al caso.” (Sentencia del 31 de marzo de 2009 con radicación. 33402 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza)<sup>5</sup>*

De hecho, la procedencia del ataque de una providencia por la vía indirecta alegando el concepto de “infracción directa” es una posición aceptada y reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido la acusación de falta de aplicación (infracción directa en el lenguaje de la casación del trabajo y de la seguridad social) de normas sustanciales de alcance nacional, en ataques orientados por la vía indirecta, como que la existencia de un error de hecho o de derecho puede originar que no se aplique la norma llamada a gobernar la concreta situación fáctica debatida en un proceso judicial. De esa orientación doctrinaria es ejemplo la sentencia del 4 de noviembre de 2009 (Rad. 35.332).*

*No tienen, pues, razón los opositores al tildar de deficiente, desde el prisma estrictamente técnico, a la demanda de casación, en cuanto acusa la falta de aplicación de varios preceptos legales sustanciales, empece la selección de la vía indirecta.*

*Adicionalmente, la falta de aplicación de un determinado plexo normativo aparece planteada por el recurrente como consecuencia de la aplicación indebida del artículo 1º de los decretos 284 de 1957 y 2719 de 1993”*

Sobre los demás requisitos, formulaciones y correspondencia en la demanda de casación son innumerables las sentencias de la Sala de Casación flexibilizando para

---

<sup>5</sup> Ver sentencias del 19 de abril de 2004 rad. 21.526, del 23 de marzo de 2006 rad. 26.925, del 31 de marzo de 2009 rad. 33.402, del 4 de noviembre de 2009 rad. 35.332, y del 21 de mayo de 2010 rad.33.866,

imponer la justicia y equidad sobre las reglas técnicas estrictas y rigurosas como eran aplicadas en épocas anteriores a 1991.

**VI. Una de las mayores conquistas legales y constitucionales del derecho del trabajo consistió en que la terminación del contrato de trabajo debe ser expresa e indicando las razones tal como lo hizo el Liquidador el 27 de junio de 2008 (defecto fáctico).**

Se acreditó dentro del proceso la carta de terminación del contrato de trabajo del 26 de junio de 2007 suscrita por el Liquidador de la empleadora invocando como causal el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Una de las primeras conquistas del derecho del trabajo fue el de obtener permanencia en su empleo y como primer paso se obtuvo que el patrono no podía decirle a los trabajadores su contrato terminó y váyase ya, como señor y amo, sino que se le obligó a precisar con toda claridad la causal concreta de la terminación del contrato, sin que posteriormente pudiese alegar otra diferente, conquista que quedó plasmada en el artículo 66 del Código Sustantivo del Trabajo: *“MANIFESTACION DEL MOTIVO DE LA TERMINACION. <Artículo modificado por el parágrafo del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”.*

23

En el acto constituyente de 1991 se expande esta conquista de los trabajadores y se consagran los principios de la estabilidad, el indubio pro operario y la primacía de la realidad, como uno de los grandes avances sociales en Colombia, condenando los constituyentes, con la inserción de estos principios, la omnipotencia del empleador de vejar a los trabajadores prohibiéndoles despedir sin unas ritualidades como las consagradas en el mentado artículo 66.

Dentro de su política de persecución sindical y laboral que caracterizó al Liquidador OSCAR HERNÁNDEZ no podía dar por terminado el contrato de trabajo por el fuero sindical que aquel poseía y, además, en su comunicación de noviembre de 2004

recurrió a una rabulada manifestando que siendo imposible el reintegro le cancelaba unas irrisorias sumas sin tener en cuenta que el salario era en dólares. Pero resulta que la excusa de que Rizo no podía ser reintegrado invalidaba totalmente el contenido y la carta del Liquidador pues a aquel jamás se le había dado por terminado el contrato de trabajo, ya que las sentencias del primer proceso habían aceptado que el contrato de Rizo en 1997 no había sido terminado sino suspendido y por ende debían pagarle salarios, prestaciones, viáticos, etc. hasta cuando fuese reintegrado. Precisamente por ello es que el segundo Liquidador Negret, bajo el control de la Superintendencia de Sociedades que exigía el respeto a las garantías laborales como juez del concurso, lo dio por terminado el 25 de junio de 2008.

El ad quem, contra toda prueba, repentina e inesperadamente, pues nunca se había alegado en juicio tal consideración, señaló que el contrato se había terminado en noviembre de 2004 y que la decisión de 2008 era producto del desorden de la liquidación, y menos podía probarse en el expediente, pues por el contrario, el Juez del Concurso reemplazó a Hernández con el doctor Felipe Negret precisamente para ponerle fin al desorden, irregularidades y persecución laboral de aquel, configurándose así un defecto fáctico de gran calado en la sentencia tutelada.

24

## **VII. PETICIÓN**

Comedidamente solicito a la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional, conceder el amparo constitucional contra la sentencia de la Sala de Descongestión N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al proferir la SL-048 del 20 de enero de 2020 que violó prima facie los derechos fundamentales del señor CESAR AUGUSTO RIZO DÍAZ al debido proceso, defensa, trabajo, dignidad humana, salud, vida, integridad física y moral, mínimo vital y móvil, protección a la vejez, subsistencia familiar, equidad como principio orientador de la actividad judicial y prevalencia del derecho sustancial y como consecuencia de ello, en primer término, ordenar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, deje sin efectos la sentencia de casación dictada el 20 de enero de 2020 por la Sala de Descongestión N° 2 y profiera un nuevo pronunciamiento a través del cual resuelva de fondo el recurso extraordinario planteado por el tutelante contra la sentencia de segunda instancia dictada por la



Sala Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 20 de marzo de 2014. Para que no se haga nugatoria la protección constitucional **la tutela solicita que se le ordene tener en cuenta al confeccionar la nueva sentencia que la terminación del contrato lo fue el 26 de junio de 2008.**

Sirve para esta petición el precedente contenido en la sentencia de tutela STC17173-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como Juez constitucional, que tuteló la sentencia de casación impugnada, ordenó a la Sala de Casación Laboral dejarla sin efectos y proferir una nueva teniendo en cuenta las consideraciones sustanciales hechas en ese fallo de tutela, como era:

También propongo como antecedentes de esta petición las sentencias de la Sala de Casación Civil como juez de tutela de las decisiones de la Sala de Casación Laboral en las que tuteló y explicitó directamente el derecho de los accionantes: STC2349-2020 y STC8816-2019; además STC1745 -2019, STC3093 – 2019, STC7678-2018, STC5899 – 2019, STC10438 – 2019, STC12789 – 2019, STC12928 – 2019, STC13883 – 2019 y STC16360 – 2019.

25

#### **VIII. COMPETENCIA E INEXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para asumir el conocimiento, en primera instancia, de la presente acción de tutela.

#### **IX. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, mi poderdante y yo, manifestamos que no se ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se buscan proteger.

#### **X. PRUEBAS**

Aporto los siguientes documentos:

1. Poder a mí conferido.
2. Sentencia del 28 de octubre de 1999 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá.

3. Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 18 de agosto de 2000.
4. Sentencia de la Sala de Casación Laboral del 15 de agosto de 2001.
5. Oficio dirigido por el Liquidador al señor Rizo de fecha 2 de julio de 2003.
6. Respuesta del señor Rizo al Liquidador del 8 de julio de 2003.
7. Comunicación del Liquidador al actor del 23 de noviembre de 2004.
8. Respuesta del señor Rizo al Liquidador del 30 de noviembre de 2004.
9. Carta de terminación del contrato dirigida por el Liquidador al señor Rizo del 27 de junio de 2008.
10. Demanda del 30 de octubre de 2009 en el segundo proceso dirigida contra la Compañía de Inversiones y contra la federación Nacional de Cafeteros.
11. Sentencia del 31 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Quince Laboral de Descongestión N° 2 del Circuito de Bogotá D.C.
12. Recurso de apelación de fecha 5 de junio de 2012.
13. Auto 400 – 010928 del 28 de agosto de 2012 de la Superintendencia de Sociedades.
14. Auto 400 – 016211 del 22 de noviembre de 2012 de la Supersociedades.
15. Auto 400 – 017782 del 18 de diciembre de 2012
16. Sentencia de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 20 de marzo de 2014.
17. Demanda de casación presentada el 20 marzo de 2015.
18. Sentencia SL-048 del 20 de enero de 2020.

26

## **XI. NOTIFICACIONES**

1. La Sala de Descongestión N° 2 Laboral de la Corte Suprema de Justicia las recibirá en la Calle 12 N° 7 – 65 y en el correo electrónico [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).
2. La Federación Nacional de Cafeteros, representada, legalmente por su Gerente señor ROBERTO VÉLEZ las recibirá en la Calle 73 # 8 -13 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [notificaciones@cafedecolombia.com](mailto:notificaciones@cafedecolombia.com) y el de la directora jurídica es [ligia.borrero@cafedecolombia.com](mailto:ligia.borrero@cafedecolombia.com).
3. Al señor ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS en su calidad de representante legal de 'Asesores en Derecho S. A. S. Mandataria con Representación de PANFLORA, patrimonio autónomo, quien puede ser

notificado en la carrera 8 N° 67 – 51 y cuyo correo electrónico es [andres.murcia@asesoresenderecho.net](mailto:andres.murcia@asesoresenderecho.net).

4. El representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, las recibirá en la calle 72 No. 10 - 03, piso 4° de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
5. El señor Cesar Augusto Rizo Díaz las recibirá en su residencia ubicada en la Calle 21 A N° 96 C - 69 de Bogotá D.C. y ante su carencia de correo propio las recibirá en [marcelsilva.abogadosasociados@gmail.com](mailto:marcelsilva.abogadosasociados@gmail.com).
6. Yo las atenderé en mi oficina ubicada en la carrera 17 N° 39 A – 25 de esta ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico [marcelsilvaromero@hotmail.com](mailto:marcelsilvaromero@hotmail.com).

## **XII. ANEXOS**

- a) Poder a mí conferido por el tutelante.
- b) Las documentales relacionadas en el acápite de documentos en formato digital.
- c) Una copia digital de esta petición para el traslado a la Sala de Descongestión N° 2 Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

27

De los (as) señores (as) Magistrados (as),



MARCEL SILVA ROMERO  
C.C. N° 19.083.727 de Bogotá  
T. P. N° 8996 del Consejo Superior de la Judicatura.